

EL ENDOSO. NOCIONES BÁSICAS¹.

CONCEPTO

Al endoso lo define el **Prof. MARIO RUBÉN LEON CAVALLARO**, como una promesa unilateral escrita seguida de la firma del endosante, o de su sola firma, por la cual se transmite una letra (de cambio), o derechos, quedando solidariamente los firmantes a las resultas de la Ley.-

El Endoso es un acto jurídico cambiario, unilateral, completo, formalmente accesorio y sustancialmente autónomo del libramiento de la letra, que se comporta como negocio abstracto, mediante el cual se trasmite la propiedad del documento o derechos sobre él y con ello la titularidad del derecho emergente de él, habilitando al endosatario para ejercer todos los derechos resultantes del título o algunos de ellos, a la vez que el endosante asume la obligación de garantía, de aceptación y de pago de la letra.- Gómez Leo, Osvaldo

Art. 1311. C.C.P. “ La letra de cambio, aunque no sea girada a la orden, es transferible por vía de endoso.

Si el librador ha incluido en la letra de cambio las palabras: “no a la orden”, o una expresión equivalente, el título sólo es transferible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso puede hacerse también a favor del girado, haya o no aceptado, del librador o de cualquier otro obligado.

Los mismos pueden endosar de nuevo la letra.”

FUNCIONES E IMPORTANCIA

El endoso cumple tres funciones:

a) **Transmite al endosatario los derechos emergentes en el título.**

El endoso transmite los derechos que surgen del título, a condición de que se entregue la posesión de éste.

b) **Hace circular el Título**

c) **Otorga una solidaridad**

¹ Abogada - Universidad Nacional de Asunción. Paraguay. Prom 2.001.

Escribana Pública - Universidad Nacional de Asunción. Paraguay. Prom 2.002.

Didáctica Universitaria. Universidad Americana. 2.015.

Magister en Derecho Procesal- Universidad Nacional de Rosario. Argentina. 2.016.

Doctora en Derecho. Universidad Nacional de Rosario. Argentina. (pendiente de tesis).

En virtud del endoso, el endosatario adquiere los derechos emergentes del título. Hay que tener presente que si bien la adquisición del título deriva de la del transmitente, la posesión cartular del adquirente se considera originaria en función de la autonomía.

Los derechos que se adquieren son :

- 1) *Principales*: sobre el título y el crédito;
- 2) *Accesorios*: Intereses

NATURALEZA JURIDICA.

Es un Acto unilateral de naturaleza cambiaria. Es en sustancia la obligación unilateral de hacer pagar por el emitente o por el girado, al vencimiento en favor del endosatario o de cualquier otro legítimo poseedor, la suma indicada en la cambial. El endoso es el medio propio y suficiente para documentar la transmisión de la letra de cambio, en tanto título de crédito a la orden por excelencia; de ahí su naturaleza eminentemente cambiaria.-

CARACTERES.

Unilateral con la firma del endosante, sin necesidad del consentimiento de los sucesivos tenedores, el endoso produce a su respecto el efecto vinculante de garantía de la aceptación y el pago de la letra.

Puro y Simple y toda condición a la cual se lo pretenda someter se tiene por no escrita.

Irrevocable, pues no existe medio jurídico previsto en la normativa cambiaria, para suprimir o revocar en sentido propio los efectos del endoso una vez que el título ha salido de manos del endosante.-

Acto Unitario, Integral, Total o Completo. Si el endosante quisiera transmitir sólo una parte del derecho cambiario incorporado al título e introdujera una cláusula en ese sentido, ésta, por ser prevista y prohibida, anularía el endoso

Acto Formalmente Accesorio y Sustancialmente Autónomo del acto del libramiento de la letra de cambio. Desde el punto de vista activo otorga un derecho no derivado, o sea autónomo, al accipiens. En cuanto a su accesoriedad formal, presupone la existencia de un título a la orden, es decir que sólo se puede extender un endoso en una letra ya creada.-

Negocio Abstracto. Se halla jurídicamente desvinculado de la causa o relación fundamental por la cual se extendió.

FORMAS DE ENDOSO.

1) Endoso Normal o con Efectos Plenos:

- a) Completo (Nominal)
- b) Al Portador
- c) En Blanco

EFFECTOS:

- Legitimante. (efecto esencial)
- Traslativo. (efecto natural)
- Vinculante. (efecto natural)

2) Endoso con Efectos Restringidos

- a) Sin Garantía de Aceptación
- b) Prohibido el Endoso
- c) En Procuración
- d) En Prenda

En esta clasificación se incluirá el endoso normal, sin restricciones, considerando, primeramente, los requisitos que requiere la ley cambiaria, según se trate de un endoso nominal, en blanco o al portador, que son las tres formas bajo las cuales legalmente puede extenderse un endoso con efectos cambiarios plenos.

➤ Endoso Nominal.

Art. 1313 C.C.P. “ El endoso debe ser escrito en la letra de cambio o en una hoja unida a ella (hoja de prolongación). Debe ser firmado por el endosante.

El endoso es válido aunque el beneficiario no fuere designado en él, o se hubiere limitado el endosante a poner su firma al dorso de la letra de cambio, o en una hoja de prolongación”

Este endoso también es llamado regular, pleno o completo; aceptamos como sinónimo la última expresión, pues se refiere a una mejor identificación del endosatario. Los requisitos de este tipo de endoso son: la expresión que se endosa en favor de determinada persona y la firma del endosante. Facultativamente se puede agregar: la fecha del endoso; caso contrario se lo estima hecho antes del vencimiento del plazo para efectuar el protesto por falta de pago.

El endoso nominal con los mencionados requisitos formales puede insertarse en cualquier lugar del título; esto es, en su frente o anverso, en su dorso o reverso, que es el

lugar natural para endosar; y también en la prolongación, que pueda adicionarse a la cambial, cuando resulte necesario para seguir endosando.

➤ Endoso en Blanco.

Art. 1313 C.C.P. “... El endoso es válido aunque el beneficiario no fuere designado en él, o se hubiere limitado el endosante a poner su firma al dorso de la letra de cambio, o en una hoja de prolongación”

Esta forma de endosar requiere como requisito único, pero suficiente, la firma del endosante; en esas condiciones formales, sólo vale como endoso si se extiende en el dorso o prolongación. Se considera aquí el principio de formalidad tasada que caracteriza a los papeles de comercio, pues si este pretendido endoso en blanco, dado con la sola firma, pudiera tenerse como tal aún en el anverso, se confundiría con la aceptación o con un aval dado en favor del librador, pues atendiendo al mencionado principio, la ley otorga naturaleza de aval a aquella firma

➤ Endoso al Portador

Art. 1313 C.C.P. “El endoso es válido aunque el beneficiario no fuere designado en él, o se hubiere limitado el endosante a poner su firma al dorso de la letra de cambio, o en una hoja de prolongación”

El endoso al portador es asimilado en sus efectos cambiarios al endoso en blanco, pero difiere en que incluye la expresión “ por endoso al portador” o “a la orden del portador” o “en favor de N.N o al portador”, o simplemente “al portador” además de la firma del endosante. En esas condiciones, puede insertarse en el frente, en el dorso o en la prolongación de la letra. Esta forma de endosar no admite que el endoso sea llenado con el nombre del endosatario o de una tercera persona, como ocurre con el endoso en blanco pero permite las variantes de volver a endosar bajo cualquiera de las tres formas, o transmitir la letra por la simple entrega. En el primer caso el endosante quedará obligado cambiariamente, y en el segundo caso no, porque ha quedado al margen del nexo cambiario al no firmar el título-

EFFECTOS DEL ENDOSO

Art. 1314 C.C.P “ El endoso transfiere todos los derechos resultantes de la letra de cambio...”

El endoso, bajo las tres formas explicadas, cuenta con efectos cambiarios plenos, de allí su denominación. Son ellos: Efecto Legitimante, Efecto Traslatoivo, Efecto Vinculante.

a) Efecto esencial: Legitimación

El endoso tiene como función técnico – jurídica específica la de legitimar al endosatario que recibe la letra, habilitándolo para el ejercicio de todos los derechos resultantes del título, aun cuando no sea su propietario. Tal legitimación surge de la posesión del título y la documentación de sus sucesivas transmisiones, mediante una serie ininterrumpida y regular de endosos, en la que siendo el primero de ellos extendido por el tomador, se suceden los demás, encadenados de tal modo que cada endosatario es, formalmente, el endosante siguiente, hasta llegar al último endoso, que deberá ser en favor del portador del título o, en su defecto, tratarse de un endoso en blanco o al portador.

b) Efectos Naturales:

b.1) Efecto TraslATIVO

El endoso pleno, además de conceder la legitimación al endosatario, generalmente transmite la propiedad de la letra, en tanto cosa (o documento), y como consecuencia de ello la titularidad del derecho cambiario, incorporado representativamente en él, con todos sus accesorios que puedan garantizarlo.

b.2) Efecto Vinculante

En los papeles de comercio el endoso cumple, además, la función técnico-jurídica específica de garantía, esto es, que el endosante al firmar el título se convierte en obligado cambiario. Respecto de la letra de cambio, la ley dispone que quien extiende en ella un endoso, es garante de la aceptación y del pago de la cambial, es decir que junto a la función legitimante y traslativa aparece esta función natural de garantía; circunstancia que dota a la letra de un especial y significativo valor, pues permite que en un mismo título se documenten un número indeterminado de negocios, cada uno de los cuales representa un negocio cambiario distinto. Este efecto vinculante, también designado constitutivo, hace que el endosante responda solidariamente por el pago de la letra.

LETRAS ENDOSABLES

Todas las letras de cambio son endosables salvo aquellas que incluyen la cláusula “no a la orden”

PROHIBICIÓN DE UN NUEVO ENDOSO.

Art. 1315 C.C.P “El endosante, salvo cláusula en contrario, responde de la aceptación y del pago. Puede prohibir un nuevo endoso, caso en el cual no es responsable frente a aquellos a quienes la letra haya sido ulteriormente endosada”

Prohibido el endoso. Puede limitarse los efectos plenos del endoso, mediante una cláusula especial que prohíba volver a endosar la letra de cambio. Con la doctrina

mayoritaria estimamos que ello se puede llevar a cabo mediante la expresión “No endosable”, “endoso excluido”, “no transferible” y como sinónimo de todas ellas se puede utilizar la cláusula “No a la Orden”.

EFEECTO.

La inclusión en el endoso de una cláusula especial que prohíba un nuevo endoso, incluyendo esos fines la cláusula “no a la orden”, no obsta a que la letra pueda ser transmitida nuevamente mediante endoso, sino que sólo limita la legitimación que éste puede conceder a los sucesivos tenedores – endosatarios del título respecto de quien la introdujo; porque éste sujeto puede oponer a ellos todas las excepciones que tenga y pueda oponer a su endosatario. Por esta razón, si éste endosatario endosa y transmite la cambial, este endoso y los sucesivos respecto de quien puso la cláusula limitativa, operan como simples cesiones ordinarias, y no como endoso, de ahí que cuando algunos de los endosatarios sucesivos pretenda ejecutarlo, podrá hacerlo, pero el endosante que incluyó la prohibición del endoso puede oponerle las defensas y excepciones que tenga contra su endosatario. Esta cláusula no afecta el efecto traslativo, porque transmite la propiedad del título, y con ella la titularidad del derecho de crédito del endosatario. Tampoco suprime el efecto vinculante del endoso, pues el endosante que la introduce es garante de la aceptación y del pago de la letra, tanto respecto de su endosatario, como de los sucesivos tenedores del título si éste sigue circulando. Es decir que produce una limitación a la legitimación cambiaria, pues quien la ejerza, contra quien introdujo la cláusula prohibiendo el nuevo endoso, no tendrá respecto de él un derecho autónomo, sino un derecho derivado del endosatario que recibió la letra endosada con la cláusula de marras.

CLASES DE ENDOSO. EFECTOS

➤ En Procuración. Valor al Cobro

Art. 1318 C.C.P “Si el endoso contiene la cláusula “valor al cobro”, “al cobro”, “en procuración”, o cualquier otra que implique un simple mandato, el portador puede ejercer todos los derechos inherentes a la letra de cambio, pero no puede endosarla sino a título de mandato.”

Esta cláusula suprime el efecto traslativo, porque el endosante sigue siendo el dueño de la letra; tampoco tiene efecto vinculante, pues al transmitir el título al solo fin de un mandato para la conservación y el cobro del derecho cambiario que aquel tiene incorporado, el mandatario no podría demandar, con esa finalidad al mandante,

es decir, al endosante que sigue siendo su dueño. Sólo produce una limitación al efecto legitimante del endoso, pues el endosatario – mandatario sólo puede volver a endosar a título de mandato; es una suerte de sustitución del mandato que le ha sido concedido.

EFECTOS. Esta limitación opera sobre el efecto legitimante, en tanto el endosatario “en procuración”, si bien puede ejercer todos los derechos inherentes a la cambial (cobrarla, protestarla, demandar su cobro judicial), sólo puede volver a endosarla “en procuración”.

Suprime, en cambio, el efecto traslativo del endoso, pues el endosatario “en procuración” actúa como mandatario, en nombre propio y por cuenta del endosante, en quien reconoce la titularidad del derecho cambiario; es decir que el endoso con la cláusula “en procuración”, “valor al cobro” o equivalente que implique un mandato, no transmite la propiedad del título al endosatario.

El endoso “en procuración”, entonces, surte los efectos de un mandato, pues el endosatario está obligado hacia el endosante, su mandante, a presentar la letra, a la aceptación y al pago, a levantar protesto para comprobar alguna situación cambiaria insatisfecha a fin de que la letra no se perjudique con caducidades, y por actuar por en cuenta de otro, oportunamente deberá rendir cuenta de su gestión.

- **Sin Garantía:** El endosante tiene la posibilidad de relevarse tanto de la garantía de aceptación como de la garantía de pago. Para excluir su responsabilidad por la falta de aceptación de la cambial, deberá insertar, al endosar el título, la cláusula “sin garantía de aceptación” o equivalente; en esas condiciones ella opera exclusivamente a su respecto.

Art. 1309 C.C.P. “ El librador es garante de la aceptación y del pago. Puede exonerarse de la garantía de aceptación. Toda cláusula por la cual se exonere la garantía de pago, se tendrá por no escrita”

EFECTOS. Como su propio texto lo expresa, esta cláusula suprime el efecto vinculante del endoso, dejando al margen del nexo cambiario al endosante; empero, produce pleno efecto legitimante, y traslativo, para el endosatario que adquiere la propiedad del documento, y por consiguiente la titularidad del derecho, estando habilitado para ejercer todos los derechos resultantes del título.

- **En Prenda. Valor en Garantía**

Art. 1319 C.C.P “ Si el endoso lleva la cláusula “valor en garantía”, “valor en prenda”, o cualquier otra que implique una caución, el portador puede ejercer

todos los derechos derivados de la letra de cambio, pero un endoso hecho por él sólo vale como endoso a título de procuración.”

Basta un simple endoso del portador legitimado con la cláusula “en prenda” u otra expresión equivalente para constituir a favor del endosatario, quien queda legitimado cambiariamente para cobrar la letra a su vencimiento, y con ese importe cancelar el crédito de la operación garantida, descontando los gastos incurridos y reintegrando el remanente al endosante “en prenda”. Se endosa “en prenda” por ser el título de crédito una cosa mueble.

EFFECTOS. El endoso “en prenda” legitima al endosatario sólo para ejercer los derechos emergentes del título, pero reteniendo la propiedad del documento prendado y la titularidad del derecho en cabeza del endosante; es decir que la cláusula suprime el efecto traslativo del endoso pleno. Así también limita el efecto legitimante del endoso pleno, dado que el endosatario “en prenda” no puede volver a endosar la letra sino a título de mandato. Esta cláusula suprime el efecto traslativo, pues la propiedad de la letra es retenida por el endosante “en prenda”, que es y sigue siendo su dueño. Produce efecto vinculante, pues el endosante, aunque, como se dijo, es dueño del título, como lo ha dado en prenda para garantizar otra obligación que mantiene con el endosatario en prenda, es garante de la aceptación y el pago del título; sin embargo, en su condición de vinculado directo en el nexo cambiario, podrá invocar las defensas causales emergentes de la relación subyacente por la cual le endosó el título; en el caso, el contrato de garantía por el cual cauciona la letra. Y produce una limitación al efecto legitimante, puesto que el endosatario en prenda, si bien adquiere un derecho autónomo, respecto de los anteriores firmantes al endoso en prenda, quienes no pueden oponerle las excepciones que pudieran tener contra el endosante en prenda, si desea endosar la letra en prenda, sólo podrá hacerlo a título de mandato, es decir, para la conservación y el cobro de los derechos resultantes de la cambial.

La doctrina francesa, teoría contractualista, sostuvo que el endoso importa una verdadera cesión, medio tradicional para la circulación del crédito. Medio que posteriormente fuera reemplazado por el endoso como lo conocemos hoy en día, con el que lo comparamos a continuación:

- a) La cesión surge del consentimiento de las partes contratantes; El endoso, de una declaración unilateral del endosante*
- b) La cesión otorga al cesionario un derecho derivado, con todos los vicios y defectos que pueden acumularse durante las anteriores transferencias del*

- crédito; el endoso otorga al endosatario un derecho original y autónomo*
- c) En la cesión el cedente se responsabiliza por la existencia y legitimidad del crédito al tiempo en que realiza la cesión; en el endoso, el firmante se hace responsable solidariamente del pago de la obligación cambiaria documentada en la letra*
 - d) La cesión requiere forma escrita y escritura pública o acta judicial; el endoso requiere la firma del endosante, dada en el título y luego de ello, con la sola entrega al endosatario queda en condiciones de cumplir todos los efectos y funciones cambiarias*
 - e) En una sucesión de cesiones, es necesario que todas sean válidas y realizadas por sus legítimos titulares; en el endoso la serie debe ser regular e ininterrumpida, desde el punto de vista formal, para que pueda legitimar al portador del título, sin necesidad de que los endosos sean extendidos por quienes no son realmente los propietarios de la letra, ya que la cambial puede ser adquirida a non domino.*

ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO

Art. 1320 C.C.P “El endoso posterior al vencimiento produce los mismos efectos de un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago, o hecho después de la expiración del término fijado para diligenciarlo, sólo produce efectos de una cesión ordinaria

El endoso sin fecha se presume hecho antes del vencimiento del plazo fijado para efectuar el protesto, salvo prueba en contrario.”

CESION DE LA LETRA

Art. 1321 C.C.P “ Con la cesión de la letra de cambio, sea derivada de un endoso posterior al protesto por falta de pago, o al término fijado para efectuar el protesto, sea que derive de un acto separado, aun anterior al vencimiento, se transmiten al cesionario todos los derechos cambiarios del cedente, pero aquél queda sujeto a las excepciones oponibles a éste.

El cesionario tiene derecho a que se le entregue la letra cedida”

En la cesión de la letra no rige el principio de inoponibilidad de las excepciones.-

ENDOSO DE LA LETRA A FAVOR DE UNO DE LOS OBLIGADOS: CASOS.

Art. 1311 C.C.P in fine “ El endoso puede hacerse también a favor del girado, haya o no aceptado, del librador o de cualquier otro obligado. Los mismos pueden endosar de nuevo la letra”

ENDOSO CONDICIONAL. ENDOSO PARCIAL.

Art. 1312 C.C.P “ El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se lo subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo. El endoso al portador vale como endoso en blanco ”

El endoso debe ser puro y simple, no se lo puede someter a condición alguna; en caso de que se incluya una cláusula especial con esa finalidad, ella se tiene por no escrita.

Lo mismo sucede con el endoso parcial. Los motivos del legislador para así preceptuarlo se fundamentan en razones dogmáticas y prácticas. En las primeras, debido a que el derecho cambiario, incorporado a la letra es indivisible, la ley requiere la transmisión de una cantidad única. En las segundas, porque reducido el endoso a una fracción de la cantidad, o dividida ésta en varios endosatarios, resultarían perjudicados el deudor y el acreedor: ni aquel podría liberarse con un solo pago, ni éste podría levantar un solo protesto. Tampoco resultaría fácil a los múltiples endosatarios de las partes de la suma cambiaria total reunirse para poseer en común el título y protestarlo conjuntamente.

ENDOSO FALSO.

El endoso falso es un típico caso de suposición; pues quien firma lo hace falsamente en reemplazo del sujeto que debería firmar, sea el tomador o beneficiario en el primer endoso, o el endosatario de éste a los sucesivos. Rige en la especie el principio de la autonomía e independencia de los actos cambiarios, pues los demás extendidos en la letra no se invalidan por ello.

El caso más común de endoso falso ocurre cuando un sujeto encuentra una cambial, y extiende un endoso en blanco, con una firma que aunque formalmente se considere tal, no pertenece al endosatario anterior. De este modo, cuando el título circula ulteriormente, se opera la adquisición a non domino, pues para la legitimación del portador basta con que se presente una serie ininterrumpida y regular desde el punto de vista formal o extrínseco, con prescindencia de que algunas firmas fueran falsas.

ACEPTACIÓN

CONCEPTO

Según el **Prof. Ernesto Velázquez**, *“la aceptación es un acto unilateral y voluntario en virtud del cual el girado se aviene a pagar la letra a su vencimiento y consecuentemente, se convierte en obligado directo y personal. Con la aceptación la responsabilidad del emitente se desplaza hacia el girado-aceptante el cual desde ese*

momento se convierte en obligado cambiario. La aceptación es un acto facultativo del girado, no dependiendo de la provisión de fondo, o de deudas hacia el emitente, o promesas hechas al mismo”.

Según el **Prof. Mario R. León Cavallaro**, *“la aceptación es una promesa unilateral escrita del girado, poniendo su firma en la parte superior izquierda del anverso de la letra obligándose a pagar la misma a su vencimiento, quedando como principal”.*

FUNCION

La aceptación vincula al Girado al título de crédito, lo hace pasible del ejercicio de acciones cambiarias. Se convierte en el principal obligado al pago.

FORMA

El Código Civil en su **Art. 1326**, nos enseña que *“la aceptación debe ser hecha por escrito en la letra de cambio. Debe expresarse con la palabra ‘aceptada’ u otra palabra equivalente y ser firmada ‘por el girado’.*

La simple firma del girado puesta en el anverso de la letra importa aceptación.

Cuando la letra es pagadera a un determinado plazo vista o cuando debe presentarse a la aceptación dentro de un plazo determinado, en virtud de una estipulación especial, la aceptación debe ser fechada en el día de la presentación. En defecto de fecha, el portador para conservar sus derechos de recurso contra los endosantes y el librador, debe hacer comprobar esta omisión por un protesto formalizado en tiempo útil”.

Nuestro C.C. exige que la aceptación se haga por escrito (principio de literalidad) en la misma letra (principio de completividad), en el texto de la letra.

El **Prof. Velázquez** nos enseña que *“la aceptación puede expresarse en el anverso de la letra, caso en que bastaría la simple y sola firma del girado; no habrá forma de atribuirle a la firma del girado otro sujeto que no sea la aceptación aunque aparezca al lado de la firma del librador. Si la aceptación se suscribiese en el reverso, será necesario la firma precedida de expresiones tales como **aceptada**, o bien **conforme, pagaré, me comprometo, tomo nota, etc.** Sólo así la firma del aceptante en el dorso no será confundida con la del endosante en blanco”.*

¿QUIENES PUEDEN PEDIRLA?

Según el maestro argentino **Oswaldo Gómez Leo** “*se hallan facultados para presentar las letras para la aceptación el portador legitimado y el simple tenedor*”.

Según el **Prof. Ernesto Velázquez** “*la letra puede ser presentada para su aceptación por el tomador o un simple tenedor, lo que nos indica que no solo el tomador o el endosatario pueden presentar la letra sino también el mandatario, depositario, corresponsal, dependiente o cualquier tenedor aún el no legitimado; en este último caso el girado puede pedir una segunda presentación*”

¿ QUIENES PUEDEN ACEPTARLA?

“*Normalmente la presentación para la aceptación debe efectuarse al girado o a su representante legal, en el domicilio cambiario indicado en el título*”. (Gómez Leo)

La presentación de la letra debe hacerse al girado o a su representante debidamente autorizado. Si fuesen varios los girados, la presentación debe hacerse a todos ellos. Deberá considerarse los casos en que los nombres estuviesen ligados por la conjunción “y” u “o”.

LUGAR Y TIEMPO DE ACEPTACIÓN

Según el **Art. 1322** del C.C.P. “*la letra de cambio puede ser presentada por el portador o por un simple tenedor para la aceptación por el girado en el domicilio indicado , hasta el día del vencimiento*”

Según opinión del **Prof. Ernesto Velázquez** “*la presentación para la aceptación debe efectuarse en el domicilio indicado en la letra, que generalmente es el domicilio del girado*”. El C.C.P. en su **art. 1328** dice: “*si el librador ha designado en la letra un lugar para el pago, distinto del domicilio del girado, pero sin indicar una tercera persona en cuyo domicilio debe efectuarse el pago, podrá el girado indicarlo en el momento de la aceptación. A falta de esta indicación , se considera que el aceptante queda obligado a pagar él mismo en el lugar del pago.*

Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, podrá este designar en la aceptación otro del mismo lugar en el cual el pago debe efectuarse”.

FACULTADES DEL LIBRADOR Y ENDOSANTE

La aceptación de la letra es facultativa del tomador o tenedor, con excepción de lo dispuesto en el **Art. 1323**, párrafo primero y que copiado textualmente expresa: “*en*

*toda letra de cambio el librador puede disponer que sea presentada para la aceptación con fijación de plazo o sin ella. Es obligatorio la presentación de las letras giradas a determinados plazos vista que debe efectuarse dentro de los un año de su emisión , y la facultad del librador de ampliar o abreviar este plazo y la facultad del endosante de abreviarlo solamente” . También es importante recalcar lo establecido en el **art. 1356** del C.C.P. que preceptúa: “Si la letra no es presentada para la aceptación en el plazo establecido por el librador, el portador pierde el derecho de ejercer la acción de regreso, sea por falta de pago o por falta de aceptación.*

Si en algunos de los endosos se ha fijado un plazo para a presentación, sólo puede prevaleerse de el endosante que lo estipuló”.

SEGUNDA PRESENTACIÓN

Según el **art. 1.325 del C.C. P:** *“el girado puede pedir que le sea hecha una segunda presentación al día siguiente de la primera. Los interesados no pueden prevaleerse de la inobservancia de tal pedido si este no se ha hecho constar en el protesto. El portador no está obligado a entregar al girado la letra presentado para la aceptación”*

El girado no debe fundamentar en ninguna razón especial el pedido de segunda presentación, solamente se la debe solicitar al portador. Esto se debe a la necesidad que puede existir de consultar al librador acerca de aspectos comerciales, económicos etc.

EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN Y LA FALTA DE ACEPTACIÓN

El girado, no obstante la orden contra el, no tiene ninguna obligación cartular; pero e virtud de la aceptación se introducen en el nexa cambiario y asume una importante obligación : la de pagar la letra a su vencimiento como si fuera un compromiso propio. Es una obligación nueva, autónoma, unilateral. Si este paga la letra, carece de acción de regreso contra cualquier obligado (librador, endosantes, avalistas) a quienes libera salvo la acción de reembolso contra el librador, pero esta última acción no es cambiaria sino causal.

Situación del girado:

- a- Este queda excluido del nexa cambiario hasta que acepte la letra, al concretar la aceptación firmando el titulo queda obligado a pagar el importe al vencimiento
- b- Después de esto es el obligado principal al que se debe presentar la letra para su pago, y en caso de incumplimiento parcial o total, el portador legitimado, no ya el simple tenedor, deberá levantar protesto por falta de pago para dejar expedita la

acción de regreso contra los demás firmantes del título, que como tales garantizan cambiariamente su pago.

- c- El aceptante, hasta ese entonces obligado principal queda como sujeto pasivo de la acción directa, que es de naturaleza cambiaria por que se funda exclusiva y excluyentemente en la letra y tiene por contenido económico el monto de la acción cambial, mas los intereses si los hubiera y los intereses moratorios, que corren a partir del vencimiento; también se incluyen los gastos de protesto, aviso y otros gastos.
- d- Siendo que entre el librador y el girado-aceptante, normalmente existe una relación extra cambiaria de provisión y ya que el aceptante queda obligado cambiariamente, no por haber recibido provisión sino por el hecho de firmar la letra, nuestra legislación no lo exime de responsabilidad al pago de la letra.
- e- En caso de que el girado no acepte la letra, el portador legitimado, carecerá de acción cambiaria directa para el cobro, debiendo realizar protesto por falta de aceptación, y de este modo dejar lista la acción de regreso anticipado, contra los demás firmantes, quienes garantizan la aceptación y el pago. Si dicha aceptación es parcial, el portador deberá realizar protesto por el monto no aceptado y tendrá la posibilidad de accionar de regreso anticipado por ese monto.

Situación del librador.

- a- En el terreno cambiario, el librador, en su condición de creador de la letra, es el sujeto que otorga la garantía esencial del pago de ella. Empero, su responsabilidad es siempre subsidiaria, pues podrá ser reclamada por el portador legitimado, luego de haber presentado la letra a la aceptación, sea que se funde en falta de aceptación o cuando se acredite que el girado hubiera entrado en cesación de pagos o hubiera resultado infructuoso un embargo contra sus bienes.
- b- En cuanto a las relaciones extracambiarias entre el librador y el girado, dependerán en forma principalísima, si el primero efectuó provisión o no.

ACEPTACIÓN PARCIAL

El **art. 1341 C.C.P.** expresa que: *“el girado que paga la letra puede exigir que esta le sea entregada, con la constancia del pago hecho puesta en la misma letra. El portador no puede rechazar un pago parcial.*

En caso de pago parcial puede el girado exigir que se anote en la misma letra el pago efectuado, y además, que se le otorgue recibo. El portador debe protestar la letra por el excedente”.

CANCELACIÓN DE LA ACEPTACIÓN

El **art. 1330 del C.C.P.** expresa: “ *si el girado que aceptó la letra ha cancelado su aceptación antes de la restitución del título, la aceptación se considera rehusada. La cancelación se reputa hecha antes de la restitución, salvo prueba en contrario. No obstante la cancelación, si el girado ha hecho saber por escrito su aceptación al portador, o a uno cualquiera de los firmantes de la letra, quedará el obligado respecto de éstos en los términos de su aceptación* ”.

EL AVAL

CONCEPTO

Art. 1331 C.C.P “El pago de la letra de cambio puede ser garantizado por un aval. Esta garantía puede ser otorgada por un tercero, o por cualquiera de los signatarios de la letra”

Oswaldo Gómez Leo expresa, que el aval “*es un acto jurídico cambiario unilateral y completo que se comporta como negocio abstracto mediante el cual se garantiza objetivamente el pago de la letra, siendo para el avalista una obligación sustancialmente autónoma pero formalmente accesoria de la obligación avalada, que opera como una garantía adicional*”.

En concordancia con lo anteriormente citado nuestro Código Civil en su **art. 1331** expresa: “*El pago de la letra de cambio puede ser garantizado por un aval. Esta garantía puede ser otorgada por un tercero, o por cualquiera de los signatarios de la letra*”.

Para el maestro argentino **HÉCTOR ALEGRÍA** el aval es “*el acto unilateral no recepticio de garantía, otorgado por escrito en el título o fuera de él, en conexión con una obligación cartular formalmente válida, que constituye al otorgante en responsable cambiario del pago*”.

NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica del Aval, ha sido y sigue siendo, objeto de largas discusiones, entre los doctrinarios de esta materia.

Algunas teorías:

a) Es un contrato. Entre el deudor y el avalista es un mandato: Para **Geisenberger** en el aval debe descubrirse un *origen contractual*. El mismo autor francés no admite que pueda existir oferta sin correlativa aceptación, y para explicar cómo suceden ambas en los actos cambiarios dice que se trata de una oferta irrevocable de pago, con vigencia desde que es exteriorizada cartularmente mediante la firma en el título. La obligación no es útil o eficaz sino cuando el acreedor manifiesta por cualquier medio aceptar tal oferta. Esta aceptación incluso puede resultar de modo implícito.

Geisenberger tal como lo hiciera también **Vivante** expresa que el aval, como la caución, es un figura bifronte. Por un lado frente al acreedor, por otro lado frente al avalado. Sigue diciendo que la convención entre avalista y avalado es un mandato o, en su defecto, una gestión de negocios. Los explica sobre todo partiendo de la *actio mandati contraria* que fundamentaría el derecho de reembolso del avalista que paga.

b) Es una fianza: Para algunos autores (Salandra, Vivante, Vidari), la accesoriedad es el elemento distintivo de la fianza y también del aval. Este último al estar vinculado concretamente a una obligación cambiaria.

Para otros autores (Angeloni, Formiggini) este carácter se debe reconocer desde que existe acción fideiusoria de repetición del avalista contra el avalado.

c) Es una fianza Sui Generis: **Vidari** expresa “*que no puede comprender cómo, si el aval se relaciona con una cierta obligación cambiaria, puede no reconocerse su accesoriedad respecto de ella*”.

Comúnmente se reconoce como fundamento más importante de la teoría de la accesoriedad, consistente en que el aval está vinculado a una obligación y se refiere a ésta. Se trata de una fianza, porque reconoce los caracteres esenciales de esta figura; pero es particular porque agrega elementos que, sin desconocer aquellos caracteres, regulan el instituto de forma especial.

d) Es una garantía materialmente independiente y formalmente accesorio: Esta tesis es sostenida principalmente por la doctrina alemana. Admite que no se trata de una fianza, sino más bien de una garantía personal distinta. Sin embargo, advirtiendo que la ley exige que el aval esté vinculado a una obligación formalmente existente, entienden que ello implica una *accesoriedad formal* que en nada transmite sus efectos a lo material de la obligación, que es cambiaria y, por tanto, independiente.

e) Es una garantía cambiaria típica: Esta teoría es compartida por la doctrina moderna. Recoge y utiliza el criterio de la accesoriedad formal, y el de garantía objetiva, destaca

el carácter cambiario de la obligación del avalista, desvinculado de la obligación avalada, abstracto y literal y que confiere al portador un derecho autónomo.

La vinculación formal con el acto avalado se advierte también como un nexo de posición, sin relación sustancial entre ambas obligaciones cambiarias. El avalista adquiere una obligación directa y personal, no la de su avalado, y responde por el pago de la letra, no por el cumplimiento de éste.

FORMAS

Para el Prof. Velázquez, *“los componentes formales del aval son:*

1º) Debe darse por escrito sobre la letra o sobre una hoja de prolongación. Este elemento está de acuerdo con el principio de literalidad de los títulos de crédito. Consideremos que el texto de nuestro Código está de más de acuerdo con el índole especial de los títulos circulatorios al no admitir el aval por documento separado, como lo hace la ley cambiaria argentina, siguiendo el art. 680 del Cód. derogado.

2ª) Se considera aval la firma del avalista puesta en el anverso de la letra de cambio designándose a favor de quién se hace, si no se lo designa, el aval se considera extendido a favor del librador. Si se estampa en el anverso debe tenerse cuidado de que la firma del avalista no sea confundida con la firma del girado aceptante. O sea, es necesario que el aval sea otorgado en forma inequívoca e inconfundible, para lo cuál es recomendable utilizar la cláusula por aval seguida siempre de la firma del avalista”.

PERSONAS QUE PUEDEN AVALAR Y SER AVALADAS

1º Avalistas: Es la persona que garantiza el pago de la letra. Pueden ser: Terceros; o cualquiera de los firmantes de la letra, o sea: el librador, el girado, etc. Su responsabilidad será directa o de regreso, según quién haya garantizado.

2º Avalado: Es el obligado cambiario, es el pago de cuya prestación garantiza el avalista, y puede ser: el librador, el girado, el endosante, e incluso el propio avalista.

EFFECTOS DEL AVAL

Art. 1333 C.C.P “El avalista queda obligado en la misma medida que aquél por quien ha dado la garantía.

Su obligación es válida aunque la garantía sea nula por cualquier causa que no sea un vicio de forma.

El avalista que paga la letra adquiere los derechos que derivan de ésta contra el avalado, y contra aquellos que estén cambiariamente obligados hacia éste.”

Extensión: Según **Gómez Leo** “*el avalista queda obligado en los mismos términos cambiarios que el avalado; la única restricción a ese principio general ésta dada por la posibilidad de extender un aval por sólo una parte de la obligación cambiaria avalada (aval parcial)*”.

Al ser una declaración unilateral pura y simple, que garantiza la obligación del pago de la suma establecida en el título de crédito, solidariza al avalista con el avalado.

OBLIGACIONES DEL AVALISTA

El avalista queda obligado en el mismo grado que la persona cuya obligación avaló. La obligación asumida por él es de carácter solidario. Por ende los tomadores o portadores pueden dirigirse libremente contra cualquiera de los obligados cambiarios, incluso el avalista, sin respetar ningún orden de prelación, tal cuál como lo indica el **art. 1350 (C.C.)**, e incluso el avalista no puede recurrir al beneficio de excusión.

El avalista puede ser obligado cambiario directo (cuando avala al aceptante), o de regreso (cuando avala al librador o endosante).

DERECHOS DEL AVALISTA

El avalista una vez que realiza el pago el avalista adquiere los derechos, que derivan de ésta contra el avalado, y contra aquéllos, que están obligados cambiariamente hacia éste. El avalista del girado-aceptante no adquiere derechos cambiarios, sino frente al propio avalado. En cambio, el avalista de una obligación de regreso adquiere derechos cambiarios frente al girado (obligado principal), y su eventual avalista, y frente a los obligados de regreso, que preceden , en el nexa cambiario, al avalado de él (avalista), que ha pagado la letra.

Frente al girado-aceptante tiene una acción principal directa; frente al librador, endosantes y eventuales avalistas que preceden , tiene una acción de regreso.

DEL VENCIMIENTO

Art. 1334 C.C.P “La Letra de cambio puede ser girada: a la vista, a cierto tiempo vista; a cierto tiempo fecha; o a día fijo.

Las letras de cambio giradas a otros vencimientos que los indicados, o a vencimientos sucesivos, son nulas”

CONCEPTO

Terminación del plazo establecido legal o convencionalmente para el cumplimiento de una obligación.

MODOS DE VENCIMIENTO

Art. 1334 C.C.P “La Letra de cambio puede ser girada: a la vista, a cierto tiempo vista; a cierto tiempo fecha; o a día fijo.”

COMPUTO DEL TERMINO SEGÚN LOS DISTINTOS MODOS

*Art. 1335 C.C.P. “ La letra **a la vista** es pagadera a su presentación. Debe ser presentada para el pago dentro del plazo de un año desde su fecha de emisión. El librador puede abreviar o prolongar este plazo. También los endosantes pueden abreviarlos. El librador podrá disponer que una letra de cambio pagadera a la vista no sea presentada al pago antes de cierta fecha. En este caso el término de presentación corre desde la fecha.”*

*Art. 1336 C.C.P “ El vencimiento de la letra de cambio a **cierto tiempo vista** se determina por la fecha de aceptación, o la del protesto.*

A falta de protesto, la aceptación que no indique fecha se reputa otorgada, respecto del aceptante, el último día del plazo establecido para la presentación o aceptación”

*Art. 1337 C.C.P “ La letra girada a **uno o varios meses de la fecha o de la vista**, vence el día correspondiente del mes en el cual el pago debe efectuarse.*

En defecto del día correspondiente, la letra vence el último día del mes.

Si la letra ha sido girada a uno o más meses y medio de la fecha o de la vista, se computan primero los meses enteros.

Si el vencimiento ha sido fijado para el principio, la mitad, o el final del mes, la letra vence, respectivamente, el primero, el quince, o el último día del mes.

La expresión “medio mes” indica un término de quince días”

*Art. 1338 C.C.P “ Si la letra es pagadera **a día fijo** en un lugar en que el calendario es diferente de aquél del lugar de su emisión, la fecha de vencimiento se entiende fijada según el calendario del lugar del pago.*

Si una letra de cambio entre dos plazas regidas por calendarios distintos, es pagadera a cierto tiempo de la fecha, el vencimiento se establece contando desde el día que, según el calendario del lugar del pago, corresponda al día del libramiento de la letra.

Los términos de presentación de las letras se calculan de conformidad a las disposiciones precedentes. Estas no se aplican si una cláusula de la letra, o bien las simples enunciaciones del título indican que la intención ha sido adoptar normas distintas”

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LAS LETRAS GIRADAS A LA VISTA

*Art. 1335 C.C.P. “ La letra **a la vista** es pagadera a su presentación. Debe ser presentada para el pago dentro del plazo de un año desde su fecha de emisión. El librador puede abreviar o prolongar este plazo. También los endosantes pueden abreviarlos. El librador podrá disponer que una letra de cambio pagadera a la vista no sea presentada al pago antes de cierta fecha. En este caso el término de presentación corre desde la fecha.”*

DIVERSIDAD DE CALENDARIOS

Art. 1338 C.C.P “ Si la letra es pagadera a día fijo en un lugar en que el calendario es diferente de aquél del lugar de su emisión, la fecha de vencimiento se entiende fijada según el calendario del lugar del pago”

DEL PAGO

CONCEPTO.

Constituye una forma típica de extinguir las obligaciones. Mas en concreto, abono de una suma de dinero debido. Cumplimiento de la prestación que constituya el objeto de la obligación, se ésta una obligación de hacer o una obligación de dar.

FUNCION

Art. 1339 C.C.P “ El portador de una letra de cambio pagadera a día fijo o a cierto tiempo fecha o vista, debe presentarla para ser pagada el día en que ella es pagadera, o al día hábil siguiente, si fuese feriado.

La presentación de la letra a una Cámara de Compensación equivale a su presentación para el pago.”

¿A QUIEN SE DEBE PAGAR?

Art 1341 C.C.P. “El girado que paga la letra puede exigir que ésta le sea entregada, con la constancia del pago hecho puesta en la misma letra. El portador no puede rechazar un pago parcial.

En caso de pago parcial puede el girado exigir que se anote en la misma letra el pago efectuado, y además, que se le otorgue recibo. El portador debe protestar la letra por el excedente”

Puede requerir el pago de la letra, en oportunidad en que ella se torne exigible, su portador legitimado quien es aquel sujeto que posee el título que tiene documentado el regular cumplimiento de su ley de circulación. Son también portadores legitimados aunque no invistan la calidad de titulares del derecho y propietarios del documento, los endosatarios “en procuración” y “en garantía” respectivamente.

Los requisitos formales que debe acreditar el presentante del título:

- a) presentación y exhibición de la cambial, en el lugar y tiempo oportuno
- b) acreditar formal y extrínsecamente la regularidad del cumplimiento de la ley de circulación del título
- c) identificarse, de modo que acredite ser el beneficiario o tomador de la cambial, si ella no circuló, o el endosatario del último endoso. Requisito innecesario si el último endoso es en blanco o al portador.

¿QUIEN DEBE PAGAR?

El sujeto requerido para el pago al vencimiento de la cambial puede ser:

- a) El girado en las letras a la vista o no aceptables. Al aceptante en los demás casos.
- b) Al interviniente, forzoso o espontáneo, que haya aceptado oportunamente la letra. Cuando sean varios los aceptantes por intervención, deberá presentarse la letra. Es decir, se debe preferir al interviniente que libere mayor cantidad de obligados en el nexo cambiario; por ello se deberá comenzar por quien aceptó por el librador, y así sucesivamente hasta que alguno de ellos pague.
- c) Al domiciliatario que el girado indicó en el momento de aceptar la cambial.

LUGAR Y TIEMPO

Art. 1340. C.C.P. “ La letra debe presentarse para el pago en el lugar y dirección indicados en el título.

No designándose en ella el lugar, debe presentársela para el pago:

- a) *en el domicilio del girado, o de la persona indicada en la misma letra para efectuar el pago por el girado; o*
- b) *en el domicilio del aceptante por intervención o de la persona designada en la misma letra para efectuar el pago por éste.”*

DERECHOS DEL GIRADO

Art. 1341. C.C.P. “El girado que paga la letra puede exigir que ésta le sea entregada, con la constancia del pago hecho puesta en la misma letra.”

PAGO ANTICIPADO

Art. 1342. C.C.P. “ El portador de la letra no está obligado a recibir el pago antes de su vencimiento. El girado que paga antes del vencimiento lo hace a su propio riesgo. El que paga la letra a su vencimiento queda válidamente liberado a menos que al hacerlo haya procedido con dolo o culpa grave. Está obligado asimismo a verificar la regularidad de endosos, pero no a comprobar la autenticidad de las firmas de los endosantes.”

PAGO EN MONEDA EXTRANJERA

Art. 1343.C.C.P “Si la letra es pagadera en moneda que no tiene curso legal en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en la moneda de la República al cambio corriente en el mercado libre del día del vencimiento.

El valor de la moneda extranjera se determina por su curso en el mercado libre de cambio. Sin embargo, el librador puede disponer que la suma que debe pagarse se calcule según el tipo de cambio que se indique en la letra. Si la cantidad se ha indicado en una moneda que tiene igual denominación pero distinto valor en el país donde la letra ha sido librada y en el del pago, se presume que la designación se refiere a la moneda del lugar del pago.”

CONSIGNACIÓN DEL IMPORTE DE LA LETRA POR EL DEUDOR.

Art. 1344. C.C.P “No presentándose la letra para su pago el día del vencimiento, todo deudor puede consignar judicialmente su importe”